



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del dos mil veinte (2020), siendo las once y diez (11:10) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **CONTOVERSIAS CONTRACTUALES** con radicación **73001-33-33-006-2019-00347** instaurado por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DE SUÁREZ**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA

C. C: 1110574808

T. P. 323242 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud.

Teléfono: 3193877672

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co;
felipelondonov@bmvabogados.com

2. Parte Demandada

HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DE SUAREZ

Apoderado: CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

C. C: 1105679378

T. P:243430 del C. S de la Judicatura.

Teléfono: 3144786344

Correo electrónico: cristiancrg20@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA como apoderado sustituto del Departamento del Tolima en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al Dr. CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GUTIERREZ, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y exhibido en la diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones previas planteadas fueron resueltas mediante auto del 24 de agosto del año en curso, de forma negativa, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El Departamento del Tolima suscribió contrato interadministrativo No. 664 del 27 de junio de 2016 con el Hospital Santa Rosa de Lima ESE de Suárez Tolima, para la prestación de los servicios de salud de baja complejidad de atención a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado residente en el municipio y área de influencia del hospital bajo la modalidad de pago por evento, cuyo plazo fue de 180 días calendario a partir de la suscripción del acta de inicio (fl. 11-15 cuaderno principal proceso escaneado)

2. El valor del contrato correspondió a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil veinte pesos (\$34.482.020), pagaderos en 06 mensualidades, según se indica en la cláusula cuarta; en el párrafo 5 de la cláusula quinta, forma de pago, se estableció que si no se llegaba a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado al contrato, el Hospital debería devolver al Departamento el valor no afectado de conformidad con los trámites administrativos definidos para este caso por la Gobernación del Tolima (fl. 13 cuaderno principal proceso escaneado)

3. Las partes suscribieron acta modificatoria No. 001 al contrato interadministrativo No. 664 el 14 de septiembre de 2016, donde se pactó modificar la forma de pago de la siguiente forma: *CLAUSULA PRIMERA: el Departamento pagará al hospital el valor del presente contrato en 03 pagos mensuales y un pago final, una vez se haya radicado por parte del hospital la facturación de los servicios prestados y se haya surtido el proceso de auditoria por parte de la secretaria de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente; para lo cual se entenderá como mes calendario los días transcurridos en un mes de la misma denominación. CLAUSULA SEGUNDA: modificar el plazo del referido contrato y para todos los efectos legales se tendrá como plazo CIENTO DIEZ (110) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION DEL ACTO CONTRACTUAL* (fl. 18 cuaderno principal proceso escaneado)

4. Las partes suscribieron el acta de inicio el 27 de octubre de 2016 (fl. 15-17 cuaderno principal proceso escaneado)

5. Múltiples hospitales de municipios del Departamento del Tolima, entre ellos, la entidad hospitalaria demandada, mediante oficio dirigido al Director de Inspección y Vigilancia para prestadores de servicios de salud, manifestaron que no existen saldos a devolver a los entes territoriales como quiera que los servicios fueron efectivamente facturados y prestados, abarcando la totalidad de los costos asumidos (fl. 21-23 cuaderno principal proceso escaneado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 0613 de 2016 por la presunta renuencia del Hospital accionado en allegar la facturación de los servicios prestados para el proceso de auditoría, y como consecuencia de ello ordenar el reintegro del valor del contrato, y demás prestaciones reclamadas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada:

El apoderado de la entidad accionada, expone que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria y el acta fue allegada con anterioridad a la audiencia siendo exhibida en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-27 cuaderno principal proceso escaneado.

La parte actora no solicitó la practica de pruebas.

5.2. Parte demandada - HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DE SUAREZ

5.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 62-69 cuaderno principal proceso escaneado.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el Despacho requiere al Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de Suarez para que de forma inmediata proceda a remitir forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, específicamente toda la ejecución contractual del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016.

5.3. Prueba de oficio:

Conforme lo observado en el acta del comité de conciliación se solicita que la Gerente del Hospital demandado allegue certificación acerca de si se realizó o no el desembolso o si se ejecutó el convenio. **Ofíciense**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

El Ministerio Público solicita se de trámite a la solicitud de sanción realizada y que obra a folio 51, por la inasistencia injustificada del Hospital a la audiencia de conciliación.

El Despacho le informa que antes de proferir sentencia se resolverá dicha solicitud.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 11:24 de la mañana del 29 de octubre de 2020. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105 en lo Administrativo

LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA

Apoderado parte actora

CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Apoderado demandada